

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso (Q. D. G.) continúa en Comillas sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), y SS. AA. RR. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Infantas Doña María Isabe, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 30 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: La disposicion contenida en el párrafo segundo del art. 16 del Real decreto de 23 de Junio de 1881 ha de ser cumplimentada en breve; y para ello, forzoso es designar con antelacion oportuna el personal que reclama el servicio de la nueva cárcel-modelo de Madrid.

Dadas, así la índole compleja de dicha Penitenciaría, que á la vez de depósito municipal, cárcel de partido y de Audiencia, será tambien en parte presidio correccional; como las circunstancias requeridas por el expresado Real decreto para el desempeño de cargos en los establecimientos penales, clara se evidencia la necesidad de reformar la plantilla actual de la cárcel de hombres de esta corte, que no tiene aplicacion á la nueva.

Con la indicada reforma, por consecuencia, ha de producirse aumento no solo en el número de empleados, si tambien en el coste de los haberes que á estos ha de asignarse en relacion con las respectivas categorías establecidas por los artículos 4.º, 6.º y 7.º del Real decreto referido. Mas con el fin de hacer menos sensibles dichos aumentos, la plantilla calculada lo ha sido con excesiva parsimonia y previo informe de la Junta auxiliar de cárce-

les; y de la cantidad total, cuyo abono compete al Ayuntamiento de esta capital, segun lo preceptuado en el Real decreto de 13 de Abril de 1875, se rebajará un 50 por 100 que será satisfecho, en proporcion relativa, por el Estado y por las provincias comprendidas en el territorio de esta Audiencia.

En tal concepto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 23 de Julio de 1882.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Venancio Gonzalez.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. El personal que ha de prestar sus servicios en la nueva cárcel-modelo de Madrid se compondrá: de un Director, con el sueldo anual de siete mil quinientas pesetas; de otro Director-Administrador, con el de cuatro mil; de un Vigilante, con el de dos mil; de otro Vigilante, con el de mil quinientas; de treinta y siete Vigilantes, con el de mil doscientas cincuenta; de ocho Oficiales de contabilidad, con el de mil doscientas cincuenta; de un Médico, con el de dos mil quinientas; de dos Cirujanos-enfermeros, con el mil doscientas cincuenta; de un Practicante de Farmacia, con el de mil doscientas cincuenta; de un Capellan, con el de dos mil; de un Maestro de instruccion primaria, con el de dos mil; de otro Maestro, con el de mil doscientas cincuenta, y de treinta y seis Subalternos, con el de mil.

Segundo. El importe de los haberes de dichos empleados, que asciende á la suma de ciento diez y ocho mil setecientas cincuenta pesetas, será satisfecho por el Ayuntamiento de esta corte desde la fecha que se le designe, en la forma establecida por el Real decreto de 13 de Abril de 1875, siéndole abonable el 20 por 100, segun se determina en las disposiciones 3.ª y 4.ª del referido Real decreto, y el 30 por 100 por el Estado.

Tercero. Desde el momento que, previa oposicion ó exámen, obtengan sus plazas los empleados de la nueva cárcel-modelo, cesarán en las suyas respectivas los actuales de la cárcel de hombres de esta corte.

Cuarto. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opon-

gan á las contenidas en este decreto. Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,

Venancio Gonzalez.

(Gaceta del 27 de Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Contribucion Industrial.

(CONTINUACION.)

FÁBRICAS DE HARINAS Y SÉMOLAS.

	Cuotas.
	Pts. Cénts.
353. Fábricas que alternativamente y á temporadas muelen granos, ciernen y clasifican las harinas, con motor de agua ó vapor. Se pagará por cada piedra.	212
354. Fábricas que con motor de agua muelen granos, ciernen y clasifican las harinas: Se pagará por cada piedra.	196
355. Fábricas que con motor de vapor muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra.	212
356. Fábricas movidas por caballerías, que muelen granos, ciernen y clasifican las harinas: Se pagará por cada piedra.	75
357. Fábricas que con motor de vapor muelen granos pero que no ciernen ni clasifican las las harinas: Se pagará por cada piedra.	144
358. Aceñas de rio. Se pagará: Por cada piedra, moliendo seis meses ó más en el año.	69
Idem id., más de tres meses y menos de seis.	52
Idem id., tres meses ó menos tiempo.	12
359. Molinos en presa que tengan el ancho de agua para tres ó más canales. Se pagará: Por cada piedra, moliendo todo el año.	34
Idem id., más de tres meses y menos de seis.	17
Por id. id., tres meses ó menos tiempo.	12
360. Molinos de represa ó cauce de una ó dos canales: se pagará: Por cada piedra moliendo todo el año.	18
Por id. id. más de tres meses y menos de seis.	12
Por id. id. tres meses ó menos tiempo.	6

Las fábricas de sémolas pagarán igualmente que las de harinas, segun la designacion de los epígrafes anteriores; entendiéndose que la clasificacion es análoga cuando se hace mecánicamente; y si se hiciera á mano, se rebajará un 25 por 100 de la cuota correspondiente y segun los casos; y lo mismo si las piedras que se empleen son procedentes de canteras del país y no pasan de un metro de diámetro.

Cuotas.
Pts. Cents.

La cuota señalada á cada piedra de las fábricas expresadas es íntegra, cualquiera que sea el tiempo que durante el año trabaje; pero se reducirá á la mitad respecto á las que se muelen por agua cuando se justifique debidamente que por falta de esta ha estado parada la piedra ó piedras cuatro meses continuos lo menos durante el mismo año económico.

Véanse los artículos 4.º y 40 del Reglamento.

Los dueños ó arrendatarios de aceñas y molinos que hagan acopio de granos para vender en harinas, aunque á la vez trabajen aquellos por retribucion, pagarán triple cuota que las que respectivamente se dejan designadas para cada piedra.

Igualmente pagarán triple cuota por cada piedra los que cieren y clasifican las harinas, aun cuando solo trabajen por retribucion.

Los molinos dedicados exclusivamente á la molturacion de centeno, cebada, avena y maiz, pagarán la mitad de la cuota que segun su clase y tiempo corresponda.

361. Tahonas: se pagará:

Por cada piedra en poblaciones de 40 000 habitantes en adelante.	138
Por id. id. de 20.000 á 39.999 habitantes.	92
Por id. id. en las demás poblaciones.	52
362. Fábricas de arinas de arroz: se pagará por cada piedra movida por agua ó vapor.	69
Por caballerías.	34
363. Molinos de viento para hacer harinas: se pagará por cada piedra, sea cualquiera el tiempo que trabajen durante el año.	34
364. Aparatos no anejos á fábricas de harinas, de pastas para sopas, ó tahonas para el cernido y clasificacion de aquellas; siendo movidos mecánicamente, pagarán por cada uno.	80
Movidos por caballerías.	57
A mano.	28
365. Máquinas para aventar ó limpiar el trigo no anejas á molinos ni fábricas de harinas, siendo movidas mecánicamente: se pagará por cada una.	115

FABRICACION DE CHOCOLATE.

366. Obradores para la elaboracion de chocolates con piedras y rodillos á mano: pagarán por cada piedra	35
367. Máquinas de afinar con cilindros movidos á mano: se pagará hasta 30 decímetros cuadrados que mida la superficie cilíndrica de uno de ellos siendo iguales, ó del mayor siendo desiguales.	58
Desde 30 decímetros cuadrados en adelante.	115
368. Máquinas de afinar con cilindros movidos por agua, vapor ó caballerías: se pagará hasta 35 decímetros cuadrados que mida la superficie cilíndrica de uno de ellos siendo iguales, ó del mayor en caso contrario.	115
Desde 36 decímetros cuadrados á 45 id. inclusive.	300
Desde 46 id. á 54 idem.	575
Idem 55 id. á 60 idem.	1035
Por cada 50 centímetros cuadrados que exceda de los 60 decímetros cuadrados de la superficie cilíndrica de uno de los cilindros, se pagará en cada máquina.	9

Nota. Las máquinas de afinar que tuviesen más de tres cilindros pagarán la cuota que les corresponda segun el grupo de los anteriores en que se halle comprendido, sirviendo de base para la clasificacion el cilindro de mayor superficie que tenga la máquina, con el aumento de un 25 por 100 de la expresada cuota por cada uno de los cilindros restantes.

Nota. Si la máquina de afinar tuviese más de un mezclador, se pagará por cada uno de los que le excedan el 50 por 100 de la cuota señalada á la máquina de afinar.

369. Por cada piedra llamada de tahona, movida por agua ó vapor.	288
Siendo movidas por caballerías.	202

MOLINOS Y PRENSAS PARA LA ACEITUNA, CACAHUET Y OTRAS SEMILLAS OLEAGINOSAS.

A. 370. Fábricas de refinacion de aceites: se pagará por cada una.	92
371. Prensas hidráulicas movidas por agua ó vapor, que trabajen con aceituna ó cacahuet, cualquiera que sea el tiempo que funcionen durante el año: se pagará por cada prensa.	115
Movidas por caballerías.	92
372. Prensas de husillo de engranajes ó de palanca para la aceituna y cacahuet, sea cualquiera el motor y tiempo que funcionen: se pagará por cada prensa.	69
373. De rincon ó de torre para la aceituna y cacahuet en iguales circunstancias que las del número anterior: se pagará por cada prensa.	35
374. De viga para la aceituna y cacahuet en iguales circunstancias que las del número anterior: se pagará por cada prensa.	46
375. Prensas de viga ó de cualquiera otra clase que trabajen con semillas oleaginosas que no sean de las anteriormente expresadas: se pagará por cada prensa, aunque solo funcione por temporada.	35

Nota. No se exigirá contribucion alguna al que extraiga el aceite de su propia cosecha; pero si además muele por retribu-

Cuotas.
Pts. Cents.

cion, pagará por este concepto la cuota correspondiente.

376. Fábricas de extraccion del aceite contenido en los orujos de la aceituna: se pagará por cada unidad de 1.000 litros de capacidad de la caldera donde se mezclan los orujos con el sulfuro de carbono.	18
--	----

Notas. Cuando una ó varias de las industrias comprendidas en esta tarifa se ejerzan por Sociedades anónimas, contribuirán con arreglo á lo que dispone el número 4 de la tarifa 2.ª

Las que se ejerzan en los establecimientos de correccion ó presidios, satisfarán asimismo la cuota que les corresponda con arreglo al número respectivo.

(Se continuará.)

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion comunica á esta Direccion general por Real orden de esta fecha lo siguiente:

«En vista del expediente promovido por una comunicacion del Director de Sanidad del puerto de Alicante, aduciendo razones contra la costumbre observada por otras de la misma clase de refrendar las patentes agregándoles cuartillas de papel, unidas por medio de cables, lo que á más de engendrar confusion por el desorden con que aparecen los refrendos puede dar lugar á que voluntaria ó involuntariamente desaparezcan una ó más de esas cuartillas y no puedan conocerse las verdaderas procedencias de los buques ni imponerles el tratamiento que corresponda. Siendo así que el Real Consejo de Sanidad en su informe de 4 del corriente estima muy fundadas estas observaciones proponiendo se dicten las medidas conducentes á remediar el citado defecto;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se encarezca á las referidas Direcciones de Sanidad provean de nueva patente á todos los buques que hayan hecho operaciones de carga, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 7 de Octubre de 1865 (*Gaceta* del 8 de igual mes) y que se prohiba terminantemente refrendar las patentes de Sanidad, á no ser al respaldo de las mismas; y cuando no quede espacio para esto, á pesar de lo mandado en la citada Real disposicion, se expida otra nueva, en cuya casilla de observaciones habrá de hacerse constar el motivo de la renovacion, así como todos los puertos en que hubiese sido anotado la patente sustituida.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V. S. con iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1882.—El Director general, Pedro García Torres.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de....

(*Gaceta* del 30 de Julio)

AUDIENCIA DE BÚRGOS.

SECRETARIA.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. señor Presidente de esta Audiencia, con fecha 2 del actual, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Fomento se dice á este de Gracia y Justicia, con fecha 11 de Junio último, lo que sigue: Excmo. Sr.: Al Director general de Agricultura, Industria y Comercio digo con esta fecha lo que sigue:

Excmo. Sr.: Deseosas las Cortes y perseverante el Gobierno en procurar la conservacion y fomento del arbolado, han dictado, en su distinta esfera, varias disposiciones como la ley de repoblacion de 11 de Junio de 1877 y su reglamento de 18 de Enero de 1878, á cuya observancia se vienen aplicando por la Administracion el mayor celo y actividad, respondiendo así á la necesidad por todos reconocida de conservar las grandes masas arbóreas tan útiles al bien público como á la salud de los particulares. Para alcanzar este resultado se ha procurado aumentar el personal, organizando y clasificando sus servicios para que simultáneamente se realicen los ordinarios ó de aprovechamiento, y, en cuanto estos lo consientan, los extraordinarios de repoblacion y deslinde.

Este propósito resultaria estéril, sin embargo, si á la vez que se procura repoblar los rasos, yermos y calveros, no se atendiera á conservar la vegetacion arbórea, cuyo estado decadente es preciso elevar á otro más próspero y lozano para que se realicen cumplidamente los fines á que obedece la conservacion de una riqueza tan importante, no solo por su valor intrínseco, sino tambien porque concurre á satisfacer perentorias necesidades de la generacion actual, contribuyendo asimismo al desarrollo y existencia de las sucesivas.

Para ello es preciso poner el arbolado á cubierto de las criminales asechanzas de los dañadores que sin respeto á la propiedad; menospreciando las leyes y atentando contra una riqueza legada por los siglos, y de que somos meros usufructuarios, causan graves perjuicios á los intereses públicos, crean hábitos de inmoralidad en las comarcas donde se verifican estos males, y producen prácticas abusivas que es preciso extirpar con mano firme.

El Gobierno, reconociendo la gran importancia que tiene el ramo de montes, no puede consentir se atente contra la propiedad forestal, que siendo tan lenta como contingente en su desarrollo, debe limitarse en su disfrute á los términos racionales que, de concierto con la ciencia, se establecen en las disposiciones que lo regulan en pro de los intereses generales, y explotarse con prudente reserva para preparar y favorecer su crecimiento, no permitiendo que los aprovechamientos excedan de la produccion natural, y subordinando á ella la satisfaccion de las legítimas necesidades, servidumbres reconocidas y derechos indudables de los pueblos para llegar de un modo lento, pero seguro, á la completa regeneracion de tan importante riqueza. Y si en este criterio se inspira para autorizar disfrutes legales, con mayor motivo y sin contemplacion alguna ha de impedir á todo trance los ilegales ó abusivos que los detentadores pretendan realizar en perjuicio de los intereses generales del Estado, de los pueblos, corpora-

ciones y establecimientos públicos.

Ya que de-graciadamente los principios del derecho y la moral pública no son bastante respetados por algunas individualidades, cuyos intereses están más ó menos enlazados con esta riqueza, es necesario acudir á medidas preventivas y de represión para evitar y corregir la extralimitación en los aprovechamientos, las roturaciones arbitrarias, detenciones de propiedad que traen consigo la reducción del área de los montes, la del vicio y existencias leñosas de los mismos, y todas las demás infracciones de esta orden. Confiada la custodia de los montes públicos á la benemérita institución de la Guardia civil, sin perjuicio de que concurren al mismo fin con su ilustrada inspección los funcionarios del ramo, serian infructuosos el celo, actividad y constancia que despleguen unos y otros en el desempeño de su cometido si no están secundados con decisión por las autoridades á quienes compete aplicar las responsabilidades correspondientes á las faltas denunciadas, pues de otro modo la impunidad es un estímulo para continuar en progresión creciente los desmanes que se trata de corregir, se hacen estériles todos los esfuerzos y se produce un doloroso descrédito para el principio de autoridad.

Vigente por el reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865 la parte penal de las Ordenanzas del año 1833, han tenido aplicación las disposiciones que en ellas se contienen, cuya dureza en algunos casos y la deficiencia en otros de no distinguir circunstancias atenuantes y agravantes ha dificultado la estricta imposición de las responsabilidades que ellas preceptúan, motivando la concesión de perdones que es preciso restringir. Por estas razones las Cortes del reino, en el art. 1.º de la ley de 30 de Julio de 1878, facultaron al Gobierno para reformar en términos equitativos y prudentes dicha parte penal, cuyo proyecto, formulado por este departamento, se halla actualmente á informe del Consejo superior de Agricultura para que su autorizado dictamen y la elevada consulta que despues emita el Consejo de Estado sirvan de ilustración para resolver con el mayor acierto, fijando los términos del Código definitivo que haya de regir en esta materia.

Pero así como el Gobierno ha usado de cierta benignidad al disminuir las responsabilidades impuestas por meras infracciones de pastoreo abusivo, y cuando además mediase circunstancias atenuantes respecto á los daños causados, no ha tenido igual tolerancia con las impuestas por corta de árboles y leñas ó por cualquiera otra detención cometida en los montes públicos que no sea la anteriormente expresada; y fundada en tal criterio la Real orden de 4 de Julio de 1878 previno á los Gobernadores civiles de las provincias que solo diesen curso á solicitudes de condonación de multas impuestas por pastoreo abusivo, en que concurrieran circunstancias atenuantes y especiales que á su juicio considerasen dignas de tomarse en cuenta para disminuir la responsabilidad impuesta.

Y persistiendo en iguales propósitos é interin se reforma la parte penal de las Ordenanzas vigentes, cuyo expediente se halla en curso, y por las consideraciones precedentes, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se recomiende á la Guardia civil y emoleados del ramo de Montes que perseveren con el mayor celo en la misión de ejercer la más exquisita y asidua vigilancia de los montes públicos confiados á su custodia, para

que tengan el más exacto cumplimiento las Ordenanzas, leyes y reglamentos, presentando al efecto las denuncias correspondientes á las faltas reconocidas.

2.º Que se encarezca á las autoridades administrativas y se signifique al Ministerio de Gracia y Justicia, para que lo recomiende á los funcionarios que de él dependan, la mayor actividad en la sustanciación y término de los expedientes y procesos incoados contra los dañadores de los montes públicos, no omitiendo las Salas de justicia remitir á los Gobernadores de las provincias respectivas, para que estos las pasen á los Ingenieros Jefes de los distritos forestales, una copia de las sentencias firmes que recaigan en las causas instruidas sobre daños de toda clase en los montes públicos, como dispone la Real orden dictada por dicho departamento en 14 de Octubre de 1880.

3.º Que se encargue á los Gobernadores el puntual cumplimiento de las reglas 2.ª y 3.ª de la Real orden de 4 de Julio de 1878, y que se exija la más estrecha responsabilidad á los funcionarios públicos que toren las faltas que puedan cometerse ó muestren negligencia en el despacho de los expedientes que á la indicada clase de infracciones se refieran, confiando S. M. en que los indicados funcionarios secundarán con el mayor celo é interés los propósitos del Gobierno en esta materia, cumpliendo estrictamente las presentes disposiciones y las contenidas en la Real orden de 17 de Junio de 1881 que á este particular se contraen, pues este Ministerio será inexorable en exigir á cada uno el más estricto cumplimiento de sus respectivos deberes.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia y á fin de que excite V. I. el celo de los funcionarios dependientes de esa Presidencia para que tenga cumplimiento lo que se dispone en el núm. 2.º de la preinserta resolución, lo traslado á V. I. á los efectos indicados.»

Lo que por disposición de S. S. I. se circula á los Jueces de primera instancia del distrito de esta Audiencia excitando toda la eficacia de su celo para el más exacto cumplimiento de las disposiciones que les conciernen en debida obediencia de las leyes y por merecido respeto al principio de autoridad, á la moral y al interés público; manifestando á esta Presidencia quedar enterados de la inserta Real orden.

Búrgos 12 de Julio de 1882.—José María Llinás de Andreu.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 4 del actual la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Habiéndose manifestado por el Ministerio de Estado que el Ministro Plenipotenciario de S. M. Británica en esta Corte ha expresado por encargo de su Gobierno deseos de que en las demandas de extradición que ante en el mismo se entablen se haga constar el mandamiento original de arresto ó el auto de prisión en vez del testimonio de los mismos; y no siendo posible acceder á la indicada pretensión por ser dichos originales parte integrante del proceso, pero debiendo los testimonios ser copias literales de los documentos originales á que se refieren y revestir todas las garantías posibles; el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se diga á V. I., para que á su vez lo haga á los Jueces sus subordinados, que en las demandas de extradición que hayan de dirigirse al Gobierno británico remitan siempre

testimonio del auto de prisión copiado literalmente del original, y firmado como este por el Juez que lo haya decretado, si es el mismo que acuerda solicitar la extradición, y en otro caso copiada también la firma que autorice el original, debiendo además remitirse á este Ministerio los documentos en que se funde la demanda, autorizados por el Escribano actuante, visados por el Juez, bajo cuya orden se expidan y legalizada la firma de este por el Presidente de la Audiencia, el cual cuidará que no se remitan otros documentos que los que taxativamente exige el convenio vigente con la Gran Bretaña. De Real orden, comunicada por el señor Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. I. para los fines oportunos.»

Cuya Real orden, por disposición de S. S. I., se publica en el presente Boletín para conocimiento de los Jueces de primera instancia de los partidos á que el mismo corresponde, á los efectos que se expresan en los casos que ocurran.

Búrgos 21 de Julio de 1882.—José María Llinás de Andreu.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Con la correspondiente autorización del Sr. Rector del distrito, se anuncia para conocimiento de los aspirantes á las escuelas anexas, vacantes por oposición, en el Boletín oficial del día 14 del corriente Julio, que en lugar de la de Reocin, es la de Villapresente la que debe proveerse por aquel medio.

Santander 31 de Julio de 1882.—El Gobernador Presidente, Fernando Frago. —Valentín Franco, Secretario.

ADMINISTRACION DE ADUANAS

DE SANTANDER.

Cumpliendo lo dispuesto por la Dirección general de Aduanas en orden de 13 del actual, á las tres de la tarde del día dos del próximo mes de Agosto tendrá lugar en los almacenes de esta Aduana la venta en pública subasta de los efectos que á continuación se expresan:

Lote único.—Cinco básculas viejas, 70 pesetas.

Santander 27 de Julio de 1882.—Mauricio Riestra. 3—2

INTENDENCIA MILITAR

DEL DISTRITO DE BURGOS.

El Intendente militar del distrito de Búrgos.

Hago saber: que debiendo contratarse á precios fijos el abastecimiento de las harinas, cebada y paja de pienso que sean necesarias para las factorías de subsistencias militares de Búrgos, Logroño y Santoña por término de un año contado desde primero de Octubre próximo venidero á fin de Setiembre de mil ochocientos ochenta y tres y un mes más si á la Administración militar conviniese, por el presente se convoca á una pública y formal licitación que tendrá lugar simultáneamente en esta Intendencia y en las Comisarias de Guerra de Logroño y Santoña á las doce de la mañana del día primero de Setiembre próximo, con sujeción al pliego de condiciones que desde hoy se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia y en las Comisarias de Guerra antes citadas.

Los pliegos de precios límites se hallarán á disposición de todo el que quiera consultarlos, desde el día veinticuatro de Agosto en los puntos y oficinas expresadas en el párrafo anterior.

Los artículos se contratarán en la cantidad que se necesite para cubrir las atenciones del servicio en cada una de las factorías de Búrgos, Logroño y Santoña, siendo las cantidades que se calculan precisas las que demuestra el siguiente estado.

Quintales métricos de paja.	FACTORÍAS.		
	Búrgos.	Logroño.	Santoña.
Quintales métricos de paja.	17.000	7.000	600
Hectolitros de cebada.	17.000	8.000	6.000
Quintales métricos de harina.			
1.ª clase.	1.500	500	450
2.ª clase.	2.000	1.000	800
3.ª clase.	1.300	500	400

Estas cantidades se podrán aumentar ó disminuir según las exigencias del servicio.

El acto del remate se celebrará ante las Juntas de subasta correspondientes, á las que deberán presentarse, durante la media hora anterior á la señalada las proposiciones en pliegos cerrados, extendidas en papel de oficio, sin raspaduras ni enmiendas y sujetas en un todo al modelo que se pone á continuación; sin cuyos requisitos, el de exhibir la cédula personal y unir á la proposición el documento que acredite haberse hecho el depósito del 5 por 100 del importe de los artículos á que se refiera el proponente, calculado por los precios límites, no podrán ser admitidas dichas proposiciones.

Búrgos 28 de Julio de 1882.—Juan Sales y Alvarez.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de....., enterado del pliego de condiciones de diez y siete de Julio último y anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia de..., número..., para subastar el abastecimiento de las harinas, cebada y paja que sean necesarias para cubrir las atenciones del servicio en las factorías de subsistencias militares de Búrgos, Logroño y Santoña, desde primero de Octubre próximo venidero á fin de Setiembre de mil ochocientos ochenta y tres y un mes más si conviniese á la Administración militar, me comprometo á encargarme del

abastecimiento de...., (tal artículo) en...., (tal factoría) bajo la forma establecida en el citado pliego de condiciones, á los precios que á continuación se dirán, siendo adjunto el talon de depósito por la cantidad marcada.

Quintal métrico de harina de 1.ª clase para Búrgos (ó Logroño ó Santoña) (tantas pesetas en letra.)

Quintal métrico de id. de 2.ª id. (id. id. id.)

Quintal métrico de id. de 3.ª id. (id. id. id.)

Hectólitro de cebada para Búrgos (ó Logroño ó Santoña) (id. id. id.)

Quintal métrico de paja para Búrgos (ó Logroño ó Santoña) (id. id. id.)

(Fecha y firma del proponente.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Valdeolea.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría municipal del mismo el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería, para el año económico de 1882 á 1883, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle en el plazo de ocho días, y hacer las reclamaciones que á su derecho convengan, pues trascurrido dicho plazo no se atenderá á ninguna.

Valdeolea 28 de Julio de 1882.—Francisco García Lopez.—Pablo Hoyos, Secretario.

Ayuntamiento de Argoños.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1882 á 83, con arreglo á las relaciones que se dieron el año 1879 para el nuevo amillaramiento y cupo impuesto por el señor Administrador de contribuciones territoriales en la conferencia que tuvo lugar el 10 del corriente, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días.

Lo que se hace público para conocimiento de los vecinos y hacendados forasteros que quieran examinarle y reclamar de agravio si se consideran perjudicados, pasados los cuales no tendrán reclamacion alguna.

Argoños 24 de Julio de 1882.—Daniel Blanco.

Ayuntamiento de Valdeprado.

El repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para 1882 á 83 se halla formado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, durante los cuales pueden los contribuyentes examinarle y reclamar de agravio si se consideran perjudicados.

Valdeprado 27 de Julio de 1882.—El Alcalde, Francisco S. y Campo.

Ayuntamiento de Rivamontan al Monte.

Habiéndose terminado el borrador del repartimiento de la contribucion territorial y sus agregadas, se hace saber al público á fin de que los contribuyentes comprendidos en él, y lo mismo los que se crean interesados, puedan enterarse de él, en el término de ocho días que al efecto se pondrá

de manifiesto en la Secretaría del Municipio, y hacer las reclamaciones que juzguen oportunas, advirtiendo que trascurridos que sean no se admitirá ninguna que se presente.

Rivamontan al Monte 26 de Julio de 1882.—El Alcalde, Vicente Urrutia.

Ayuntamiento de Castro ó Cillorigo.

El repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1882-83 y el apéndice de rectificacion de la riqueza se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días.

Lo que se anuncia al público á los efectos consiguientes.

Castro ó Cillorigo, Julio 22 de 1882.—Felipe Cueto.

Ayuntamiento de Riotuerto.

El repartimiento sobre inmuebles, cultivo y ganadería que ha de regir en el actual año económico de 1882 á 83 se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales los contribuyentes comprendidos en el mismo pueden reclamar de agravio.

Riotuerto 26 de Julio de 1882.—Honorio Bruneli.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. BENIGNO DE LINARES Y LA-MADRIZ, Juez de primera instancia de la villa de Castro-Urdiales y su partido.

En virtud de lo dispuesto en providencia del veinticuatro de los corrientes, se cita y llama á D.ª Asuncion Torre y Garina, natural de Mioño, cuya residencia se ignora, para que como heredera de D. Antonio de la Torre y Villanueva, comparezca dentro del término de quince días, por sí ó por medio de procurador con poder bastante, ante este Juzgado á usar de su derecho en el juicio de testamentaria que ha promovido doña Modesta de la Torre y otras hermanas, bajo apercibimiento que de no comparecer se seguirá adelante el juicio sin más citarla ni emplazarla.

Dado en Castro-Urdiales á veinticuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.—Benigno de Linares y La-Madriz.—P. S. M., Mauricio del Cueto y Palacio.

D. MANUEL FERNANDEZ LADREDA, Juez de primera instancia de Llanes y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Diaz y Diaz, de catorce años de edad, natural y domiciliado en Molleda, de estatura baja, pelo castaño oscuro, ojos garzos, ceja poco poblada del mismo color del pelo, viste pantalón de paño oscuro, blusa á cuadros, camisa blanca con rayas y boina azul, calza zapatos; quien deberá comparecer en este Juzgado dentro del término de diez días con el fin de practicar una diligencia que se interesa en causa criminal contra el mismo y otro por hurto de varias libras de chocolate y tres botellas de vino, apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Llanes á veintiseis de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.—Manuel F. Ladreda.—Por mandado de S. S.ª, Cayetano de la Cruz y Lopez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPANÍA GENERAL TRASATLANTICA.
VAPORES-CORREOS FRANCESES.

vapor de 2, 600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE SAINT NAZAIRE

Capitan Collier,
Saldrá de Santander el 22 del actual

PARA

SAN THOMAS,

SAN JUAN DE PUERTO-RICO,
LA HABANA Y VERACRUZ,

CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS

1.º Para Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Principe, Santiago de Cuba, Jamaica (Kingston).

2.º Para Basse-Terre, Pointe-á-Pitre, Saint Pierre, Fort-de-France, Trinidad, Carúpano, Cutaná, Barcelona, La Guaira y Curacao.

El vapor de 2,800 toneladas y 660 caballos

COLOMBIE

Capitan Dardignac.

Saldrá de Santander el 26 del corriente

PARA COLON (SIN TRASBORDO)

con escalas en

Pointe-á-Pitre, Guadalupe, Martinica, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.

Y CON CORRESPONDENCIA

EN COLON (Panamá,) PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACÍFICO.

El vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE SAINT NAZAIRE

Saldrá de Santander del 8 al 11 de Julio
PARA SAN NAZARIO

Procedente de VERACRUZ, HABANA, CABO HAITIANO Y SAN THOMAS.

El vapor de 3,000 toneladas y 660 caballos

SAINTE SIMON

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual

PARA BURDEOS (PAULLAC)

Y EL HAVRE,

PROCEDEnte DE

Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe á Pitre.

LINEA DE MARSELLA, MALAGA Y CADIZ A
NUEVA-YORK.

El vapor de 3,000 toneladas y 1,600 caballos

VILLE DE MARSEILLE

Capitan Cahour,

Saldrá de Marsella el 15 del corriente, de Málaga el 24, de Gibraltar el 25 y de Cádiz (facultativo)

Duracion del viaje: 13 dias

NOTA. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ, tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes. Deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo requisito no podrán embarcarse.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5, á fin de que esta agencia pueda pedir el hueco á la Direccion á Paris.

Los registros se cerrarán la víspera de la llegada de los vapores.

Los vapores de esta Compañia ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus

cámaras, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañia los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifas y prospectos se dan gratis.

La Agencia general en Madrid se encarga de la facturacion directa de las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferro-carril del Norte.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse

En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSE GALLAND, Agente principal, Muelle, 30.



VAPORES-CORREOS

DEL

MARQUES DE CAMPO.

NUEVA LINEA REGULAR

á la América del Sur y Océano
Pacífico.

SERVICIO MENSUAL.

INAUGURACION

La verificará el vapor

ESPAÑA

capitan D. José María San Pedro,

que partirá de Burdeos el 1.º de Septiembre de 1882 para Santander, Coruña, Cádiz, Pernambuco, Bahía, Rio Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso y Callao de Lima.

Admitirá carga y pasajeros para dichos puertos y para todos los demás del Pacífico hasta Colon.

PARA FLETES Y DEMÁS ANTECEDENTES

En Madrid: Oficinas del Excelentísimo Sr. Marqués de Campo, Cid, 7.

En Bilbao: D. Epifanio Ablanado.

En San Sebastian: D. Juan de la Peña y Rodrigo.

En Santander: oficinas del Excelentísimo Sr. Marqués de Campo, Muelle

núm. 25.

El segundo viaje lo verificará el

SANTO DOMINGO

saliendo de Burdeos el 1.º de Octubre con las mismas escalas.

FILIACIONES PARA QUINTOS.

Se hallan de venta

en esta imprenta

Imprenta de Salvador Atienza.

Carbajal, 4.

BOMBAS J. MORET & BROQUET, BROQUET & S.ª
FÁBRICA Y OFICINAS: 121ª Rue Oberkampf, PARIS

Las mejores y mas apreciadas en Francia y en el Estrangero para Vinos, Aceites, Alcoholes, Cervezas, etc., Riego y Letrinas.

150 MEDALLAS
GRAN MEDALLA DE ORO
ACADEMIA NAC. DE FRANCIA 1878.
5 MEDALLAS, EXPOSICION PARIS 1878.
CABALLERO DE LA R. O. DE PORTUGAL 1881

La Casa BROQUET, á instancias de su numerosa clientela, acaba de enriquecer su fabricacion con una nueva Bomba de Piston y Volante, cuyos resultados y precio superan en ventajas todos los sistemas conocidos, para los vinos cargados de granillos y racimos. — PEDIR EL CATALOGO.